

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, junio seis (06) de 2023

Oficio No.072

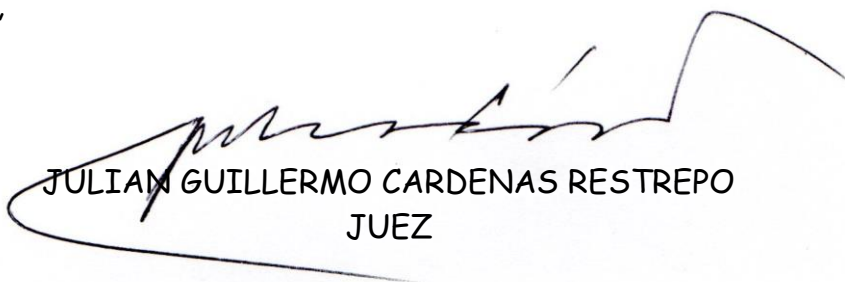
Doctora
FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad

Respetuoso Saludo,

A través de esta misiva me permito solicitarles se sirvan AUTORIZAR de conformidad con la facultad a ustedes establecida en el artículo 44 de la ley 906 de 2004, el traslado temporal de este Funcionario al municipio de Aguadas, Caldas, con el fin de realizar los días **SEIS Y SIETE (6 y 7) DE JULIO y los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE (28 y 29) DE AGOSTO del presente año, con el fin de realizar la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** dentro del proceso radicado 17001600006020180173500 en contra de los señores ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y JOSE GILMER PINEDA GIRALDO como presuntos responsables de los delitos de CONCUSIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO POR OMISIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Agradezco de antemano su amable atención.

Cordialmente,


JULIAN GUILLERMO CARDENAS RESTREPO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, junio seis (06) de 2023

Oficio No.073

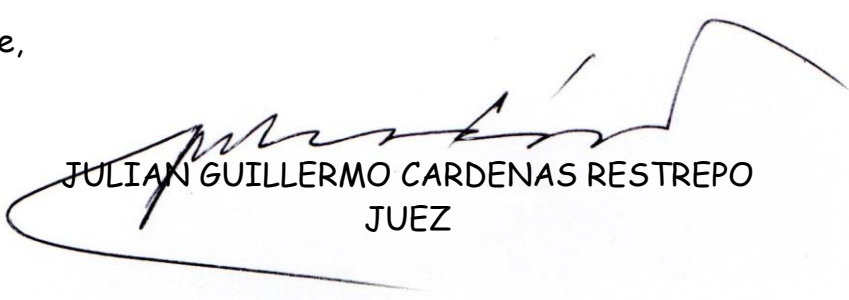
Señores
AREA DE PAGADURIA
Ciudad

Respetuoso Saludo,

A través de esta misiva me permito solicitarles se sirvan AUTORIZAR Y SUMINISTRAR los viáticos necesarios para sufragar el traslado temporal de este Funcionario al municipio de Aguadas, Caldas, con el fin de realizar los días SEIS Y SIETE (6 y 7) DE JULIO y los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE (28 y 29) DE AGOSTO del presente año, con el fin de realizar la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL dentro del proceso radicado 17001600006020180173500 en contra de los señores ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y JOSE GILMER PINEDA GIRALDO como presuntos responsables de los delitos de CONCUSIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO POR OMISIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Agradezco de antemano su amable atención.

Cordialmente,


JULIAN GUILLERMO CARDENAS RESTREPO
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Salamina

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA

Seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio penal de primera instancia No.029

I. ASUNTO

Sería del caso que el suscrito Servidor avocara el conocimiento y adelantara los actos subsiguiente dentro del proceso radicado No. 17-001-60-00-060-2018-01735, que se surte en contra de los señores **ALEXANDER PINEDA LÓPEZ, JOSÉ GILMER PINEDA GIRALDO, JULIÁN JHOVANY MARTÍNEZ LUNA Y JULIÁN ESTEBAN GUISAO RUIZ**, por los delitos de CONCUSIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PREVARICATO POR OMISIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, si no fuera porque en cabeza de este Funcionario se presenta una causal impeditiva que trunca tal cometido.

II. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacora (C), y por petición del ente persecutor, se realizó audiencia de solicitud de expedición de orden de captura en contra de los encartados la cual fue resuelta de manera favorable; posteriormente el 5 de diciembre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, pretendía realizar las audiencias de control de garantías pero el apoderado de confianza de Alexander Pineda López y José Gilmer Pineda Giraldo, recusó al titular del despacho por tener conocimiento de un trámite procesal que se adelanta por los mismos hechos, petición que fue coadyuvada por la defensa de los otros dos

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito
Salamina

enjuiciados, siendo necesario enviar las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa misma localidad para que continuara con el conocimiento.

2. En esa misma calenda el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal declaró infundada la recusación aceptada por su antecesor y remitió el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas para que resolviera sobre el conocimiento de dicha carpeta, indicando este último que el trámite lo debía continuar el despacho que inicialmente iba a adelantar la vista pública.
3. En virtud de lo anterior, los días 5 y 6 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, realizó audiencias de legalización de orden y diligencia de registro y allanamiento, legalización de elementos incautados, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la cuales, se comunicaron cargos a los indiciados por los punibles de concusión en concurso con falsedad ideológica en documento público, prevaricato por omisión (sólo enrostrado a Alexander Pineda López) y concierto para delinquir sin que existiera aceptación de su parte y tampoco se les impuso ninguna medida de aseguramiento, decisión que fue atacada a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, por la Fiscalía Seccional de esa misma Municipalidad.
4. Resuelta la reposición de manera desfavorable a los intereses del impugnante, la actuación se remitió al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas (C), el cual resolvió la alzada el 13 de diciembre de 2018 y

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito
Salamina

siendo leída el 15 de enero de los corrientes, después de acceder a dos aplazamientos, confirmando la decisión de primera instancia.

5. Posteriormente, el ente persecutor radicó escrito de acusación el 12 de abril último ante el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, no obstante mediante providencia del 23 de abril hogaño, el titular de ese Despacho Judicial se declaró impedido para continuar tramitando el asunto, de conformidad con la causal 13 del artículo 56 del C.P.P., toda vez que ya había participado como Juez de control de garantías en segunda instancia y en esa condición, valoró elementos probatorios al desatar la apelación interpuesta en punto de la medida de aseguramiento, lo que diezma su imparcialidad y objetividad.
6. El 6 de mayo del año que avanza, el impedimento fue ACEPTADO por este Judicial, al encontrarse que las razones esgrimidas por el homólogo eran valederas, estaban bien fundamentadas, se acompasaban con la finalidad del instituto y respetaban los lineamientos jurisprudenciales.

III. CONSIDERACIONES:

1. En principio cabe advertir que, la consagración de los impedimentos y las recusaciones en la legislación penal vigente, busca la materialización de la garantía del debido proceso, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que promete la Carta del 91, al exigir que el funcionario que dirima el litigio, sea independiente, imparcial y esté desprovisto de cualquier situación que pueda mancillar su sano discernimiento al desatar el fondo del asunto, lo que quiere decir que,

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Salamina

deviene ineludible constatar que no exista un manto de duda ante los ojos de la sociedad y de las partes e intervinientes respecto de quien personifica la Justicia, pues son valores propios de esta actividad la ecuanimidad, la sindéresis, la objetividad y la neutralidad.

Con relación al tema en comento, ha sostenido el Tribunal Superior de Manizales citando autorizada doctrina y jurisprudencia:

“Pues bien, el Juez ha de comprender que su papel de *tercero* en el asunto *sub judice*, erige su tarea en *cognoscitiva* por lo que toda preconcepción **o interés particular en el tema concreto, le impiden obrar con justicia. Su papel se desfigura y le convierte en parte, si algún interés personal –incluso lejano–le hace afecto a las resultas de aquello que es menester decida. Bien vale la pena releer esto:**

“Salvatore SATTA se preguntaba por la existencia de algún dato representativo de la «esencia del juicio», de una centralidad tal que este último sería inexistente en su ausencia. Decía: «es necesario indagar y fijar, si es posible, cual sea el elemento constitutivo del juicio, aquel que, si falta, impide que se pueda de algún modo hablar de juicio. Me parece que este elemento es identificable y sólo uno: **que el juicio se lleve a cabo por un tercero. No es un descubrimiento, es un principio tan viejo como el mundo que nadie puede ser juez en causa propia, es decir, quien juzga en causa propia no hace un juicio**» // En italiano se ha acuñado el término «*terzietà*» para denotar esta condición. Quizá por la influencia de HOBBS, pues el teórico del absolutismo tenía clara la necesidad de que el llamado a juzgar entre contendientes «no sea uno de ellos» sino «un tercero»”¹

En efecto, es una garantía derivada del debido proceso, el derecho a un juez independiente, imparcial y tercero. La justicia como tal, precisa de la inexistencia de intereses subjetivos parciales en quien ha de decidir el asunto materia de discusión, de allí que las legislaciones prevean las llamadas causales de impedimento y recusación, pues, se obliga a los jueces “no sólo a ser imparciales si no también a parecerlo a los ojos de la sociedad de manera que nadie pueda dudar de este atributo de la jurisdicción”².

Por eso ha dicho la CSJ., Sala de Casación penal, que

¹Perfecto Andrés Ibáñez. *Cultura constitucional de la Jurisdicción*. Siglo del Hombre/Eafit. Bogotá, 2011, p. 99

²TEDH, Casos De Cuber y Piersack, citados en V. Gimeno Sendra et al., *Derecho Procesal Penal*, 2ª. Ed, Madrid, Colex 1997, p. 53.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Salamina

"Ha de recordarse como, por antonomasia los impedimentos constituyen un instrumento diseñado por el legislador que persigue separar al funcionario judicial de determinados asuntos ante la concurrencia de circunstancias que pueden poner en riesgo su imparcialidad, ecuanimidad y la recta y objetiva labor de administrar justicia, con el propósito de enviar a la sociedad un mensaje de confianza en sus instituciones y en los funcionarios encargados de impartirla"³.

4. El sistema procesal penal colombiano, desde siempre, ha erigido como uno de sus axiomas, la completa ajenidad del Juez a el proceso, de tal suerte que en uno, cuya característica principal es la separación de roles y hoy día, de pretensiones, existan causales que repugnen incluso la participación del Juez en etapas previas del proceso.

Ahora bien, dicha intención, no es absoluta, por cuanto, sigue manteniéndose como pilar fundamental de los impedimentos y de la separación del Juez del trámite; que en efecto éste pueda tener un preconcepto del asunto y por lo tanto deba evitarse que la visión que después plasme en su decisión, tenga un halo de dudas en punto de su imparcialidad"⁴.

2. Señala el artículo 56, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, que:

"Son causales de impedimento:

"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal". (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, sobre la noción de "*interés en la actuación procesal*", ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte:

"El '*interés en el proceso*', debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

³ Providencia del 13 de julio de 2011. Rdo: 36936. M.P: Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal, Auto de octubre 25 de 2012, radicado 2012 00008 01, Acta 392, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito
Salamina

“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

“Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad"⁵. (Descollado propio)

El caso concreto

3. Arribando al asunto de marras, estimo que debo separarme del conocimiento de esta causa, como quiera que el Doctor Iván Roberto Castaño González, apoderado de confianza de los señores procesados Alexander Pineda López y José Gilmer Pineda Giraldo, se encuentra adscrito a la firma de abogados: “*José Fernando Ortega Cortés & Abogados Penalistas*”, de la cual es propietario el Doctor José Fernando Ortega Cortés, padre del suscrito, como es de público conocimiento.

Por ende, apreciando que tan objetiva situación me releva de hacer mayores disquisiciones, dígame que las partes e intervinientes podrían sentir algún tipo de desconfianza o prevención en razón a ello, no siendo transparente que este funcionario dirija las etapas del juicio y edite la decisión de primer nivel, máxime si he sido informado por mi señor progenitor, de que los casos en los que son contratados los servicios tanto

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

República de Colombia



*Juzgado Penal del Circuito
Salamina*

de él como de los demás profesionales que laboran en la oficina, son socializados, discutidos y analizados por el equipo de trabajo, en pro de plantear una posible solución, sin olvidar que existe como plus adicional, una contra-prestación pecuniaria generada por los honorarios de la relación contractual, surgiendo ostensible entonces no solo un interés "intelectual" o "moral" en cabeza de mi admirado padre, sino uno de índole patrimonial al ser él quien regenta el bufete de litigantes en la ciudad de Manizales.

Y como si ello fuera poco, también resulta inocultable que entre los Doctores Castaño González y Ortega Cortés, a más de una relación de colegaje, tejida por asuntos laborales, existe respeto, admiración y amistad profunda, sentimientos de suma intensidad que podrían inclinar el ánimo de este Juzgador en algún momento determinado. Ante ese panorama, lo más sano y sensato es declarar mi impedimento, pues la Administración de Justicia que hoy represento, debe estar despojada de cualquier mácula que ponga en duda esta loable labor y en ese sentido la rectitud, la objetividad y la transparencia, deben acompañarla de manera perenne; por tanto, se **ordenará** remitir las diligencias al Juzgado "que sigue en turno", cual es, el Penal del Circuito de Manizales (Reparto), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57, inciso 3 del Código de Procedimiento Penal, para que resuelva sobre tal manifestación y disponga lo pertinente, habida cuenta que la carpeta fue enviada a este Despacho, por impedimento del titular del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, siendo ahora el "*lugar más cercano*", Manizales. Así mismo comuníquese este auto a las partes e intervinientes para su debido enteramiento.

República de Colombia

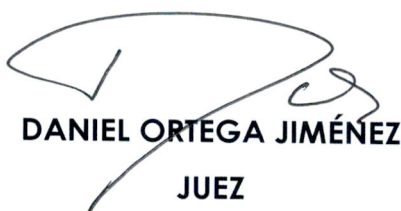


Juzgado Penal del Circuito

Salamina

En mérito de lo expuesto **EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS, I) SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer del proceso seguido en contra de los señores **ALEXANDER PINEDA LÓPEZ, JOSÉ GILMER PINEDA GIRALDO, JULIÁN JHOVANY MARTÍNEZ LUNA Y JULIÁN ESTEBAN GUISAO RUÍZ**, por los delitos de CONCUSIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, de conformidad con la causal 1 del artículo 56 del C.P.P; en consecuencia, se **ORDENA** remitir las diligencias al Juzgado “que sigue en turno, cual es, el Penal del Circuito de Manizales (Reparto), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57, inciso 3 del Código de Procedimiento Penal y de acuerdo a lo explicado en la parte motiva, para que se pronuncie al respecto y disponga lo pertinente **ii) Comunicar** este auto a las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLUTORIO: No. 028

DELITOS: concusión, prevaricato por omisión y otros.

IMPUTADOS: Alexander Pineda López, José Gilmer Pineda Giraldo

Julián Jhovany Martínez Luna y Julián Esteban Guisao Ruiz

RADICACION UNICA: 17-001-60-00-060-2018-01735-00

ASUNTO:

Procede el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales (Caldas)** a pronunciarse sobre la causal de **IMPEDIMENTO**, esbozada por el señor **Juez Penal del Circuito de Salamina (Caldas)**.

ANTECEDENTES

- 1- El día 6 de mayo de 2019, el Señor Juez Penal del Circuito de Salamina, Caldas se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia en etapa de juicio (acusación), una vez le fueron remitidas por su homólogo de Aguadas, Caldas. El cual, una vez sometido a reparto correspondió a esta célula judicial el día 9 de mayo de los corrientes.
- 2- Cimentó su impedimento en la relación laboral estrecha (socio) que profesa uno de los abogados defensores (doctor Iván Roberto Castaño González) con el padre del Señor Juez. En el sentido de que, su señor padre (abogado en ejercicio, José Fernando Ortega Cortes) comparte oficina en un buró de abogados con el mencionado togado. Circunstancia que, a su modo de ver compromete la imparcialidad de la administración de justicia.
- 3- Efectivamente el artículo 56-1 del C.P.P. consagra como causal de impedimento: **'Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto**

interés en la actuación procesal.’.

Aspecto sobre el cual la Sala Penal de la Corte Suprema, ha manifestado: ‘...En anterior oportunidad, con referencia al mismo motivo de impedimento, en Auto del 25 de febrero de 2004 (radicación 22016), esta colegiatura indicó:... el llamado a resolver el incidente tiene que contar con elementos de juicio suficientes para verificar la manera como ese interés puede influir en la ecuanimidad del administrador de justicia...toda vez que el funcionario judicial llamado a decidir, antes de declararlo fundado o infundado, debe sopesar algunos elementos de juicio mínimos indispensables, que no son de fácil acceso en tratándose de un incidente que se resuelve de plano....se trata de dilucidar si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad...’¹.

El interés que se ha señalado corresponde a que los señores **Alexander Pineda López, José Gilmer Pineda Giraldo**, son representados por el Doctor Iván Roberto Castaño, socio legal del padre del señor Juez Penal del Circuito de Salamina. Aspecto que aunque no se acredita con el debido soporte documental, es de público conocimiento la asociación entre estos dos abogados de vieja data.

- 4- Este aspecto no es intrascendente, si como se puede colegir, existe un interés económico y de prestigio para la firma del señor padre del Juez que hoy se aparta del conocimiento del asunto, en las resultas del mismo. Posición avalada por decisión de nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional local en materia penal, con ponencia del Magistrado Antonio

¹ Auto En. 24/07, proceso 26519, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

01ExpedienteDigitaliz....pdf

AUTO INTERLUTORIO: No. 028
DELITOS: concusión, prevaricato por omisión y otros.
IMPUTADOS: Alexander Pineda López, José Gilmer Pineda Giraldo
Julian Jhovany Martínez Luna y Julian Esteban Guisao Ruiz
RADICACION UNICA: 17-001-60-00-060-2018-01735-00

ACEPTA IMPEDIMENTO

Toro Ruíz, en decisión del 25 de septiembre de 2018 (en donde se resuelve el conflicto de competencia con idéntico Juez e idéntica causal):

"...advierte la colegiatura que las razones que cimentan la causal de impedimento en el sub examine, se entienden sólidas, atendibles y contundentes, pues de las manifestaciones empleadas por el Juzgador frente a que el doctor Iván Roberto Castaño González apoderado de confianza de los señores..., se encuentra adscrito a la firma de abogados José Fernando Ortega Cortes & Abogados Penalistas, del cual es propietario su progenitor José Fernando Ortega Cortes, avienen sensatos y razonables, como quiera que son abogados asociados y trabajan de común acuerdo, circunstancia que por sí misma, compromete el deber de imparcialidad requerido en la debida administración de justicia, por cuanto trascienden necesariamente hacia sentimientos profundos de afinidad, admiración, respeto y comunidad de intereses....".

4- En síntesis, asiste razón al señor Juez Penal del Circuito de Salamina, en separarse de la causa, que como socio y fundador en la empresa 'José Fernando Ortega Cortes & Abogados Penalistas, pueda tener su Señor padre un interés abierto, determinado y específico en los resultados del proceso que se tramita contra de los señores **Alexander Pineda López, José Gilmer Pineda Giraldo**.

5- Así las cosas, debe considerarse estructurada la causal de recusación que con fundamento en el artículo 56-1 C.P.P. se formulase al señor Juez Penal del Circuito de Salamina.

Por tales razones, se comunicará a las partes e intervinientes interesados y se oficiará a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su competencia propia, según el artículo 44 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, RESUELVE:**

AUTO INTERLUTORIO: No. 028
DELITOS: concusión, prevaricato por omisión y otros.
IMPUTADOS: Alexander Pineda López, José Gilmer Pineda Giraldo,
Julian Jhovany Martínez Luna y Julian Esteban Guisao Ruiz
RADICACION UNICA: 17-001-60-00-060-2018-01735-00

12

PRIMERO: ACEPTA el impedimento que con fundamento en el artículo 56-1 del C.P.P., formulada por el señor el señor **Juez Penal del Circuito de Salamina (Caldas)**.

ACEPTA IMPEDIMENTO

SEGUNDO: ORDENA comunicar a las partes e intervinientes interesados.

TERCERO: ORDENA comunicar a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su competencia propia, según el artículo 44 de la ley 906 de 2004.

CUARTO: INFORMA que de conformidad con el artículo 65 C.P.P. esta decisión no tendrá recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA ALVAREZ CASTRO
JUEZ

01ExpedienteDigitaliz...pdf

2 / 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
MANIZALES CALDAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/may/2019 GRUPO ASUNTOS COMPLEJOS Página 1

CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 345 09/may/2019

JUZGADO 2 PENAL CTO DE CONOCIMIENTO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD39938	LA ADMINISTRACION PUBLICA		01
SD39939	LA FE PUBLICA		
SD39940	LA SEGURIDAD PUBLICA		

C07003-0J01X11

gpenap

EMPLEADO

OBSERVACIONES
JUZG. PENAL CTO. SALAMINA-CALDAS. RAD. 17801-60-00-060-2018-01735. CONCUSION/OTROS. INV.
ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y 3 MAS. VAN 3 TRASLADOS Y 5 CD.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES

Recibido por: [Firma] 15:30
SECRETARIO

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.